REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00255

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1863

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIÓNES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: **"**INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E** I**NCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFREDO GUTIERREZ RAMOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-0257

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MAREN HISEL SERNA VALENCIA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 037, proferido el 04 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

También le indico, que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no presentó excepciones dentro del término antes mencionado.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 055

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 037, proferido el 04 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo

laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.
Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"**

El Auto número 037 del 04 junio de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 098 del 08 de junio de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 10 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

> **"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**
>
> **Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.** (Subrayas fuera de texto).
>
> **"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la**

> **sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**
> **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior** (…)" (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> **Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".**

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley".
>
> (…) (Negrilla del Despacho)
>
> El recurso de apelación se interpondrá:
> (…)
>
> 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 037 del 04 de junio de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

De otra parte, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MAREN HISEL SERNA VALENCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.919 de Quibdó y portadora de la tarjeta profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 037 del 04 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 037 del 04 de junio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

5°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

6°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

7°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00267

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1861

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: GILBERTO GIRALDO CEBALLOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2018-00436-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 079 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, junio 25 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

AUTO N° 195

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 079 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CORRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta)**,** para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.) DEL DÍA SEIS (06) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021),** la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría : _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MILAGRO ISABEL BERNARDA GANEM RACEDO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RAD: 2019-00586-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2342 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 053

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** y en subsidio el de **APELACIÓN,** contra el Auto 2342 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Observa el Juzgado que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente toda vez que el Auto 2342 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, fue notificado por anotación en estado el 15 de junio de 2021, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición, corría a partir del día

siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, ese término de dos días hábiles corría los días 16 y 17 de junio de 2021, siendo presentado el escrito respectivo el 22 de junio de 2021, no obstante, el recurso de apelación si fue interpuesto dentro del término legal de cinco días hábiles previsto en el artículo 65 Ibidem, en este caso, esos cinco días hábiles corrían los 16, 17, 18, 21 y 22 de junio de 2021.

Pese a la extemporaneidad de la presentación del recurso de reposición, se tiene en cuenta que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., manifiesta que contra esa demandada no se ordenó el pago de agencias en derecho, por lo que se revisa nuevamente el expediente y escuchada la grabación de la audiencia encuentra el Despacho que en efecto la única entidad condenada al pago de agencias en derecho fue COLPENSIONES, no obstante, en el acta de audiencia se consignó ERRONEAMENTE que las agencias en derecho estaban a cargo de cada una de las demandadas, pero a continuación solamente se escribió el nombre de COLPENSIONES, situación que al parecer llevó erróneamente a la Secretaría a incluir en la liquidación de costas a las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., razón por la cual estima el Juzgado que de oficio debe corregirse el error, revocando el proveído número 172 del 22 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias, y a la vez revocar el numeral tercero del Auto 2342 del 11 de junio de 2021, para modificar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 11 de junio de 2021, en el sentido de que las agencias en derecho solamente están a cargo de COLPENSIONES y corresponden a la suma de $877.803.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

1º.- DE OFICIO, REVOCAR el Auto número 172 del 22 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias.

2º.- DE OFICIO, REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero del proveído número 2342 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 11 de junio de 2021, en el sentido de que las agencias en derecho únicamente están a

cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y corresponden a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803)**, pago del cual se excluye a las demandadas **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

3.- Ejecutoriado la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría :

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00062

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término antes mencionado.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1862

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA”, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA", INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

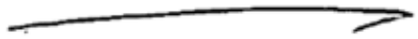

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA ARANGO FRANCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00107

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 2603, proferido el 18 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial modifica la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 054

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 2603, proferido el 18 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial modifica la liquidación del crédito.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"**

Teniendo en cuenta que el Auto número 2603 del 18 de junio de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 106 del 21 del mismo mes y año, el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 23 de junio de 2021, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de tramitarlo por ser extemporáneo, ya que debió formularse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Y para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> **10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.**
> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley".
>
> (…) (Negrilla del Despacho)
>
> El recurso de apelación se interpondrá:
> (…)
>
> 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 2603 del 18 de junio de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE DE TRAMITAR por extemporáneo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto número 2603, proferido el 18 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada

judicial de la ejecutante, contra el Auto número 2603 del 18 de junio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial modifica la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDGAR DE JESUS VALENCIA POSADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00250

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1860

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD.**

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:40 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2012-00320

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1871

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **ILIA MERA PACHON (C.C.38.974.406),** contra la **FIDUPREVISORA S.A.,** el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION RAD. 2021-00030-00.**

AUTO N° 0193

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **FIDUPREVISORA,** mediante oficio número 20210581397491 del 22 de junio de 2021, suscrito por la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, en calidad Directora Gestión Judicial de la accionada en mención, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela 008 del 08 de marzo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia de Tutela número 024 del 01 de febrero de 2021, emanada de este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita que, se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 008 del 08 de marzo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia de Tutela número 024 del 01 de febrero de 2021, emanada por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales de **PETICION** y **DEBIDO PROCESO,** ordenando al Secretario de Educación Distrital, Licenciado WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ, o a quien haga sus veces y a la **FIDUPREVISORA S.A.,** que a través del doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la FIDUPREVISORA, o quien haga sus veces, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**,

siguientes a la notificación del fallo en mención, coordinaran y ejecutaran las gestiones administrativas del caso, que culminaran con la expedición y debida notificación en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Acto Administrativo definitivo, por medio del cual se resolviera de fondo la solicitud radicada por la accionante, por medio de la cual pedía el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia del 29 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por **FIDUPREVISORA S.A.,** a través del oficio número 20210581397491 del 22 de junio de 2021, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía realizar la inclusión en nómina del ajuste de la pensión de jubilación de la señora **ILIA MERA PACHO,** conforme lo ordenó a través de sentencia el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, y así lo hizo, pues se allega soporte donde se evidencia que la misma fue estudiada y se encuentra **aprobado su pago para el 25 de julio de 2021.**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO PALACIO BARCO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2021-00063

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5°, del Código General del Proceso.

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0190

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **LUIS EMILIO DUQUE JIMENEZ (C.C.7.522.187)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. **RAD. 2021-00087.**

AUTO N° 0188

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** mediante oficio número 2021_6939917-1483039 del 22 de junio de 2021, suscrito por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, emanado de esta Agencia Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión y solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Por otro lado, el accionante LUIS EMILIO DUQUE JIMENEZ, allega memorial a través del correo electrónico institucional, por medio del cual manifiesta que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden constitucional, emitiendo la Resolución SUB 143280 del 18 de junio de 2021, que da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, objeto del presente incidente de desacato, ordenando además la inclusión en nómina a partir del mes de Julio de 2021, razón por la cual solicita el cierre del incidente de desacato.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 112 del 27 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de tutela número 067 del 03 de marzo de 2021, emanado de esta Agencia Judicial, ordenó que en un término no mayor a los cinco (05) días hábiles siguientes a la

notificación de la providencia en mención, incluya en nómina pensional al señor **LUIS EMILIO DUQUE**, reconocida en sentencias del 10 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral Del Circuito de Cali, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 19 de febrero de 2020, so pena de incurrir en desacato. De igual manera deberá cancelar el retroactivo que le adeude en el mismo lapso.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y lo manifestado por el accionante, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía incluir en nómina pensional y ordenar pagar el retroactivo adeudado al señor **LUIS EMILIO DUQUE,** y así lo hizo, profiriendo la Resolución 143280 del 18 de junio de 2021, la cual fue debidamente notificada al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

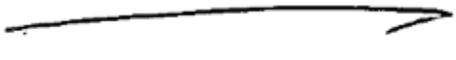

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210017l-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1825

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **353.898** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del auto número 0111 del 21 de abril del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JENNER ACOSTA GUERRERO (C.C. 5.469.588) contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM RAD. 2021-00172-00.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 0194

El señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, en calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI - COJAM,** mediante oficio número 242-7-COJAM-DIR-TUT, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 137 del 29 de abril de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita que, se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 137 del 29 de abril de 2021, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales de **PETICION, SALUD** y **VIDA DIGNA,** ordenando al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM,** que en el término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la fecha de notificación de la providencia en mención, resolviera de fondo y en forma completa, la solicitud efectuada por el señor **JENNER ACOSTA GUERRERO**, el 15 de febrero de 2021, tendiente al envío al J**UZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, de los cómputos requeridos por el accionante, esto es, los que refiere con los radicados 67931-16347457-17107393-17832453-17952972, informando por escrito al accionante sobre la respuesta emitida a su petición.

De igual manera, en la providencia antes mencionada, también se ordenó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

siguientes a la notificación de la sentencia, dispusiera lo necesario para que al señor **JENNER ACOSTA GUERRERO,** le sea prestado el servicio de salud, por **ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA EN REHABILITACION ORAL (PROTESIS PARCIAL),** de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios, para que éste acceda a dicho servicio, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con las órdenes del médico tratante.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM,** a través del oficio número 242-7-COJAM-DIR-TUT, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía enviar al J**UZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, los cómputos de los radicados 67931-16347457-17107393-17832453-17952972, requeridos por el accionante, e informar al mismo sobre la respuesta emitida a su petición, lo cual hizo, para lo cual se allega soporte de ello.

De igual manera le fue prestado el servicio de salud, por **ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA EN REHABILITACION ORAL,** de manera oportuna, adecuada y eficaz, a través de jornada intramural de valoración por especialista en Rehabilitación Oral, el día 22 de los cursantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **LOLA CHAVEZ VIVIEROS (C.C.31.378.409)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. **RAD. 2021-00238.**

SECRETARIA:
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la accionante a través de su apoderada judicial, allega escrito por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 197 del 09 de junio de 2021, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1840

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 197 del 09 de junio de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 197 del 09 de junio de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, la cual otorgó un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contados a partir de la fecha de notificación del mencionado fallo, con el fin de que emita respuesta de fondo a la solicitud efectuada el 08 de abril de 2021, por la señora **LOLA CHÁVEZ VIVEROS**, mayor de edad, vecina de Buenaventura Valle, identificada con la cédula de ciudadanía 31.378.409, en el sentido de que la entidad accionada se pronuncie sobre la aceptación del traslado de COLFONDOS a COLPENSIONES y sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo ordenado en la Sentencia 409 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante Sentencia 172 del 30 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En caso que cuando se emita la respuesta de fondo, aún no sea posible la aceptación del traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez, por tratarse de una orden compleja, en la que para su cabal acatamiento debe intervenir COLFONDOS S.A., como fondo de pensiones desde el cual se debe efectuar el traslado correspondiente, la entidad accionada deberá explicar las gestiones que está adelantando, el término dentro del cual se cumplirá la orden y rendir a la accionante los informes periódicos correspondientes sobre el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDELIO MURILLO MEDINA a través de su Guardadora ALICIA MURILLO MEDINA
DDO: RIOPAILA AGRICOLA S.A.
RAD.: 76001310500920210028800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0192

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **122.503** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ALICIA MURILLO MEDINA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, quien actúa como Guardadora del señor **FIDELIO MURILLO MEDINA.**
Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

22°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **M ALICIA MURILLO MEDINA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, quien actúa como Guardadora del señor **FIDELIO MURILLO MEDINA**, contra **RIOPAILA AGRICOLA S.A.,** representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO

BARONA TORRES, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **ANA ELVIRA PALACIOS (C.C. 26.390.595)** quien actúa a través de su Agente Oficiosa **INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS (C.C. 31.862.230)** contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2016-622-00.**

AUTO N° 0189

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante memorial suscrito por la doctora **LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**, quien actúa como su apoderada judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, informando que, conforme se evidencia en la historia clínica de la señora **ANA ELVIRA PALACIOS,** que se allega, el día 06 de mayo de 2021, el profesional de la salud asignado, le realizó estudios mediante análisis con aplicación de las escalas respectivas, obteniendo la accionante una puntuación de 2.6., resultado con el que no es posible dar trámite a los servicios médicos solicitados.

Advierte la accionada, que para que un paciente requiera el servicio de enfermería domiciliaria y/o cuidador en casa, debe cumplir con los criterios establecidos clínicamente, requisitos que no cumple la accionante, y al obtener un resultado inferior a 3.0, los cuidados que requiere el paciente son básicos de acompañamiento a la vida cotidiana, como apoyo en el baño, dar las comidas, actividades que son responsabilidad de la familia, para lo cual no se requiere ningún conocimiento técnico medico en salud, tal como lo establece la normatividad vigente.

De igual manera la accionada manifiesta, que el profesional médico tratante actualmente, es profesional de la salud idóneo, quien conforme la evolución de la paciente, realiza la formulación de medicamentos, insumos y tratamientos necesarios, para su recuperación, recayendo sobre él, la responsabilidad de su concepto sobre dicha paciente, conforme a la autonomía profesional, para que en aplicación a sus conocimientos y sana critica, sea quien defina las atenciones y recomendaciones que debe recibir la señora ANA ELVIRA PALACIOS en salud.

Agrega que, habiéndose satisfecho por la NUEVA EPS S.A., los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión de la accionante.

Finalmente, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental.

De igual manera SISANAR IPS, a través de su representante legal, ANA CECILIA FUENTES HOYOS, allega memorial, por medio del cual informa sobre las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela antes mencionada, informando que a través de visita médica realizada a la señora ANA ELVIRA PALACIOS, el día 18 de junio del presente año, se realizó nuevamente "escala de cuidados básicos enfermería adultos y evolución médica", por medio de las cuales se estableció nuevamente que la paciente en mención, no requiere de una persona con entrenamiento formal para brindar cuidados básicos de enfermería en casa, allegando los soportes pertinentes.

Para resolver, se

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia número 001 del 20 de enero de 2017, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tuteló los Derechos Fundamentales A LA SALUD y a la VIDA DIGNA, ordenando a la NUEVA EPS S.A., que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, se prestara el servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS, y las TERAPIAS FISICAS, **conforme a lo ordenado por la médica tratante** ANYELA NERIET SANDOVAL BOLAÑOS, a la señora ANA ELVIRA PALACIOS ROSERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad**,** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.390.595, quien actúa a través de su Agente Oficiosa, señora INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 31.862.230, **por todo el tiempo que requiera tales servicios y mientras sean prescritos por el médico tratante**, sin ningún tipo de interrupción.

De igual manera se ordenó a la accionada NUEVA ESP S.A., prestar a la señora ANA ELVIRA PALACIOS ROSERO, la atención médica integral que requiera, de conformidad con los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, respecto a las patologías que padece por demencia en la enfermedad de alzheimer y problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a la discapacidad, con sujeción a las principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Considera el Despacho que, con las respuestas aludidas, se da cumplimiento total a la orden constitucional emitida por este Despacho, como quiera que **LA NUEVA EPS S.A., debe prestar los servicios médicos ordenados actualmente por el médico tratante** de la señora **ANA ELVIRA PALACIOS,** y así lo está haciendo, razón por la cual, al no presentarse incumplimiento por parte de la accionada a lo dispuesto en la sentencia de tutela, procede archivar el presente trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- INDICAR a la accionante **ANA ELVIRA PALACIOS,** quien actúa a través de su Agente Oficiosa, señora **INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS,** que debe estarse a lo dispuesto en el Auto número 0164 del 03 de junio de 2021, que ordenó dar por terminado el incidente de desacato, por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, al igual que la accionada **NUEVA EPS S.A.**

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **MARIA DEL CARMEN BARRERA DE GUTIERREZ** (**C.C. 29.078.797),** quien actúa a través de su Agente Oficioso **DAVID ROJAS HENAO** (**C.C. 94.457.339)** contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2020-00349-00.**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio número ID 319010 del 21 de junio de 2021, suscrito por el doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, quien actúa como su apoderado judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela número 275 del 09 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, sin embargo, se evidencia que a la fecha sigue sin dar cumplimiento total a la orden constitucional. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2614

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que aunque la accionada **NUEVA EPS S.A.**, manifiesta que el presente caso fue remitido al área técnica de salud, para que realicen un análisis y emitan un concepto actualizado, con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional, a la fecha sigue sin dar cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de tutela número 275 del 09 de octubre de 2020, proferido por este Juzgado, por medio de la cual se tutelaron los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS,** ordenando a la **NUEVA EPS S.A.,** que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo hubiere hecho, practicara una valoración médica a la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ,** portadora de la cédula de ciudadanía 29.078.797, quien actúa a través de Agente Oficioso **DAVID ROJAS HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.457.339, con fundamento en su historia clínica, valoración que debía estar a cargo del médico tratante de las patologías que padece la agenciada, adscrito a la entidad, y si en la valoración se determinaba que dadas sus condiciones de salud, era pertinente autorizar el servicio médico asistencial de AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, la EPS

accionada debía ordenarlo, siguiendo la instrucciones del médico tratante respecto a la calidad y regularidad del servicio a suministrar.

Lo anterior, toda vez que el Agente Oficioso de la accionante manifiesta que a la fecha no se le ha prestado el servicio de auxiliar de enfermería, el cual resulta necesario, teniendo en cuenta las patologías que presenta la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **333.118** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ**, quien actúa a través de su Agente Oficioso **DAVID ROJAS HENAO,** contra la **NUEVA EPS S.A.**

3.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a la **NUEVA EPS S.A.,** por el término legal de **TRES (3) DÍAS.**

4.- OFICIAR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, en el término de **TRES (03) DÍAS,** informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de lo ordenado fallo de tutela número 275 del 09 de octubre de 2020, proferido por este Juzgado, por medio de la cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo hubiere hecho, practicara una valoración médica a la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ,** portadora de la cédula de ciudadanía 29.078.797, quien actúa a través de Agente Oficioso **DAVID ROJAS HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.457.339, con fundamento en su historia clínica, valoración que debía estar a cargo del médico tratante de las patologías que padece la agenciada, adscrito a la entidad, y si en la valoración se determinaba que dadas sus condiciones de salud, era pertinente autorizar el servicio médico asistencial de AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, la EPS accionada debía ordenarlo, siguiendo la instrucciones del médico tratante respecto a la calidad y regularidad del servicio a suministrar.

Lo anterior, toda vez que el Agente Oficioso de la accionante manifiesta que a la fecha no se le ha prestado el servicio de auxiliar de enfermería, el cual resulta necesario, teniendo en cuenta las patologías que presenta la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ.**

5.- OFICIAR al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, como Vicepresidente de Salud**,** o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional

Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

6.- En caso de incumplimiento, se le dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA SERNA CUADROS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
RAD.: 2020-00396

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo le hago saber la Procuradora Novena Judicial para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Finalmente le comunico a la Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1824

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- SEÑALESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

AUTO N° 0195

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, observa el Juzgado que, el accionante **GEOVANNY OSORIO REALPE,** no ha dado respuesta a lo requerido mediante Autos número 1467 del 18 de mayo y 1656 y 1782 del 03 y 18 de junio del presente año, respectivamente, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado.

Por el contrario, los accionados **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA),** han dado cumplimiento a la orden constitucional, como lo enuncian en las respuestas allegadas.

Advierte esta Agencia Judicial que, no habiendo interés alguno por parte del accionante, respecto de informar sobre las diligencias adelantadas a su cargo para dar cumplimiento a la orden constitucional impartida, se procede al cierre del trámite incidental.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela por parte de los accionados.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 111

Secretaría: _____

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Oficio N° I.T. 2020-00470-00
Santiago de Cali (V), 25 de junio de 2021

Señor
BRIGADIER GENERAL
CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
juridicadisan@ejercito.mil.co
disan@buzonejercito.mil.co

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

Por medio de la presente, me permito comunicarle, que este Despacho Judicial, según Auto número 0195 de la fecha, proferido dentro del Incidente de Desacato de la referencia, ordenó:

***"1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.*

***2.-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias".*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

Oficio N° 1 I.T. 2020-00470-00
Santiago de Cali (V), 25 de junio de 2021

Señor
MAYOR GENERAL
JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
dgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

Por medio de la presente, me permito comunicarle, que este Despacho Judicial, según Auto número 0195 de la fecha, proferido dentro del Incidente de Desacato de la referencia, ordenó:

***"1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.*

***2.-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias".*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

Oficio N° I.T. 2020-00470-00
Santiago de Cali (V), 25 de junio de 2021

Señor
TENIENTE CORONEL
EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ
COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA)
ayudantiabiaya22@gmail.com
coordinacionjuridicabiaya@hotmail.com
atencionalusuarioesm3028@gmail.com

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

Por medio de la presente, me permito comunicarle, que este Despacho Judicial, según Auto número 0195 de la fecha, proferido dentro del Incidente de Desacato de la referencia, ordenó:

***"1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.*

***2.-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias".*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

Oficio N° I.T. 2020-00470-00
Santiago de Cali (V), 25 de junio de 2021

Señores
BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA)
ayudantiabiaya22@gmail.com
coordinacionjuridicabiaya@hotmail.com
atencionalusuarioesm3028@gmail.com

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

Por medio de la presente, me permito comunicarle, que este Despacho Judicial, según Auto número 0195 de la fecha, proferido dentro del Incidente de Desacato de la referencia, ordenó:

***"1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.*

***2.-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias".*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

URGENTE INCIDENTE DE DESACATO

Telegrama N° I.T. 2020-00470-00
Santiago de Cali (V), 25 de junio de 2021

Señor:
GEOVANNY REALPE OSORIO
osoriogeovanny7@gmail.com
tuconsultorlaboraldcho@gmail.com

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 "BATALLA DE AYACUCHO" (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

Por medio de la presente, me permito comunicarle, que este Despacho Judicial, según Auto número 0195 de la fecha, proferido dentro del Incidente de Desacato de la referencia, ordenó:

*"**1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.*

***2.-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias".*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V